

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez el presente asunto, indicándole que la presente demanda se recibió a través del correo institucional el día 22 de abril de 2024. Fue radicada y se encuentra a estudio para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.



GLORIA LUCIA AYALA CARDONA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

A.INTERLOCUTORIO	Nº 098
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO	05789-31-84-001-2024-00043-00
DEMANDANTE	YURY ANDREA LONDOÑO RAMIREZ
DEMANDADA	CAMILA BAUTISTA RODRIGUEZ EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR HECTOR MIGUEL BAUTISTA GAMBOA E INDETERMINADOS
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO Y REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Presentada la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes formada presuntamente por YURY ANDREA LONDOÑO RAMIREZ y HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA GAMBOA (q.e.p.d-) se tiene que, dentro de los hechos de la demanda no se estableció el último domicilio en común que tuvieron los presuntos compañeros, es por ello que se tendrá en cuenta el domicilio de la persona demandada, quién conforme al acápite de notificaciones reside en “la Avenida Búcaros # 3-155 Conjunto residencial Marsella Real Minas Torre 4 apto 906” de la ciudad de Bucaramanga.

Cierto es que, para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio).

De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, establece las reglas definitorias de la competencia para los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión y sujeto al principio de legalidad, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en múltiples oportunidades.

Ahora bien, el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, sin perjuicios de las funciones atribuidas a los notarios.

Por otro lado, el numeral 2 Inciso 1 del artículo 28 Ibídem preceptúa que “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**...Será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no es claro el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, como tampoco si la hoy demandante lo conserva, este despacho lo definirá conforme a lo preceptuado en el numeral 1 artículo 28 numeral “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*” en el domicilio de la demandada Camila Bautista Rodríguez, la cual reside domicilio de la persona demandada, quién conforme al acápite de notificaciones reside en “**la Avenida Búcaros # 3-155 Conjunto residencial Marsella Real Minas Torre 4 apto 906**” de la ciudad de Bucaramanga.

Se concluye que se debe acudir a lo dispuesto en el artículo precitado, en consecuencia, esta agencia judicial procede a rechazar por falta de competencia territorial y remitir las diligencias a los Juzgados del Circuito de Familia (reparto) de la ciudad de Bucaramanga Santander, para que se avoque conocimiento de la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TÁMESISANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes presentada por YURY ANDREA LONDOÑO RAMIREZ contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto compañero HECTOR MIGUEL BAUTISTA GAMBOA, por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos vía electrónica a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) de Bucaramanga- Santander, por ser la ciudad donde tiene establecido el domicilio la demandada determinada CAMILA BAUTISTA RODRIGUEZ.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ.

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.031 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 30 de abril de 2024



GLORIA LUCIA AYALA CARDONA